

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2504827
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Solicitud presentada con fecha 10/9/2025 sobre los siguientes expedientes SEGEX, incluidos en el anexo de la Resolución Nº 2141 de 09/09/2025 "RESOLUCIÓN APROBACIÓN SERVICIO COMIDAS AFECTADOS DANA".

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 12/12/2025, (...) presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

(...) I. Nueva solicitud de acceso presentada

He solicitado el acceso íntegro a los expedientes asociados al Servicio de Comidas para afectados por la DANA, recogidos en la Resolución municipal de aprobación del servicio, en la que se detallan los expedientes SEGEX correspondientes a los beneficiarios.

La información solicitada es estrictamente necesaria para ejercer la función de fiscalización que corresponde a un concejal, especialmente en lo relativo a la gestión de ayudas públicas y subvenciones vinculadas a la DANA.

II. Respuesta del Ayuntamiento

Lejos de resolver conforme a la normativa de régimen local y al derecho de acceso reforzado de los miembros de la corporación, el Ayuntamiento ha comunicado que no decidirá sobre la entrega de la documentación hasta recibir un informe de la Delegada de Protección de Datos.

Esta actuación reproduce exactamente el patrón de obstrucción ya acreditado por esa Institución:

Se evita dictar una resolución motivada.

Se introduce un trámite improcedente para retrasar el acceso.

Se niega de facto el ejercicio de un derecho que debe ser inmediato y preferente.

III. Resolución municipal que fundamenta la solicitud

La propia Resolución de aprobación del Servicio de Comidas identifica claramente los expedientes y las personas beneficiarias, así como el marco jurídico y presupuestario del programa.

El acceso a estos expedientes es imprescindible para verificar:

La correcta tramitación de las ayudas.

La existencia de informes técnicos y propuestas de concesión.

La asignación de fondos públicos derivados del Real Decreto-ley 7/2024.

No se trata, por tanto, de un acceso indiscriminado, sino de una solicitud concreta, justificada y directamente relacionada con el control de la acción de gobierno.

IV. Reproducción del patrón de obstrucción ya apreciado por esa Institución
La denegación encubierta recibida se ajusta al comportamiento reiterado que ya motivó la resolución de cierre anterior, en la que se declaró que el Ayuntamiento:
No colabora en plazo.

No adopta las actuaciones necesarias para satisfacer el derecho de acceso.

Introduce trámites injustificados que impiden el ejercicio efectivo del cargo.

La práctica vuelve a repetirse exactamente del mismo modo: sin resolución, sin motivación y con el mismo uso improcedente del informe de Protección de Datos para paralizar la entrega.

V. Solicitud

Por todo ello, solicito a esa Institución:

Que tenga por comunicada esta nueva vulneración del derecho de acceso a expedientes municipales relacionados con ayudas públicas.

Que se requiera al Ayuntamiento de Paiporta a facilitar la documentación solicitada sin demora y sin condicionarla a trámites improcedentes.

Que se adopten las medidas que procedan ante la reiteración de prácticas obstruccionistas previamente advertidas.

Que se valore la existencia de una conducta sistemática que afecta directamente al ejercicio de mis funciones representativas (...).

1.2. El 15/12/2025, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Paiporta el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de un detalle de las medidas adoptadas para facilitar al autor de la queja toda la información solicitada con fecha 10/9/2025, sin haber obtenido ninguna contestación hasta el momento. Este requerimiento fue recibido por dicha entidad local el día 17/12/2025.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de Paiporta haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El autor de la queja es concejal en el Ayuntamiento de Paiporta, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), art. 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

En estos preceptos se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

La legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los concejales sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales (artículo 128.3 de la mencionada Ley 8/2010), ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Paiporta ha incumplido la obligación legal de contestar, en el plazo máximo de 5 días naturales, la solicitud presentada con fecha 10/9/2025 sobre el acceso a varios expedientes SEGEX, incluidos en el anexo de la Resolución Nº 2141 de 09/09/2025 "RESOLUCIÓN APROBACIÓN SERVICIO COMIDAS AFECTADOS DANA".

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Paiporta todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 15/12/2025 -y recibido por esta entidad local el 17/12/2025-, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Paiporta:

Primero: RECOMENDAMOS que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la solicitud presentada con fecha 10/9/2025, se dicte y notifique la correspondiente resolución motivada..

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales en el plazo legal máximo de 5 días naturales, siendo el silencio administrativo positivo.

Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana